

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones.

Es el derecho de asociación uno de los naturales del hombre que el positivo no puede menoscabar y aun viene obligado a proteger, ya que al propio Estado interesa su mantenimiento y difusión como fenómeno social e instrumento de sus fines, forjados no sólo por la concurrencia de individuos, sino de asociaciones que necesariamente han de formar parte de su peculiar estructura.

En nuestro país la legalidad vigente en materia de asociaciones venía constituida por el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, dictado, según se dice en su preámbulo, para suplir deficiencias y aclarar dudas suscitadas por textos legales, como la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete, cuya vigencia emanaba de la Constitución de mil ochocientos setenta y seis. Las prescripciones del Decreto se justificaban en la necesidad de adecuar el impulso asociativo de aquel momento, pero inmediatamente apuntaba el preámbulo el carácter de derecho excepcional y transitorio de las normas contenidas en el mismo "...hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulación de más amplio alcance...". Después el Fuero de los Españoles, en su artículo dieciséis, consagró el Derecho de Asociación al declarar que los españoles podrán asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido en las Leyes.

Por todo ello parece llegado el momento de dictar una nueva Ley que, recogiendo la experiencia de tan largo período y la vigencia de un Concordato que se respeta en su integridad, dé cauce a la libertad de asociación referida en el Fuero de los Españoles y establezca los principios fundamentales en torno a su ejercicio, de acuerdo con las normas inspira-

doras del Movimiento Nacional.

El presente texto supone la fructificación de varios proyectos anteriores sobre los que se ha venido trabajando en etapas sucesivas a raíz de la promulgación del Fuero de los Españoles, y representa un nuevo hito en el proceso político evolutivo del Movimiento Nacional.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. *Libertad de Asociación.*—Uno. La libertad de asociación reconocida en el párrafo primero del artículo dieciséis del Fuero de los Españoles se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, para fines lícitos y determinados.

Dos. Se entienden determinados los fines de la asociación cuando no exista duda respecto a las actividades que, efectivamente se propone desarrollar, según se deduzca de los estatutos y de las cláusulas del acta fundacional.

Tres. Se entiende por fines ilícitos los contrarios a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes fundamentales, los sancionados por las leyes penales, los que atenten contra la moral, el orden público y cualquiera otros que impliquen un peligro para la unidad política y social de España.

Artículo segundo. *Ambito de aplicación.*—Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad, según se define en las Leyes, y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil, así como, sin perjuicio de lo que en cada caso establezca la presente Ley, las asociaciones siguientes:

Uno. Las Asociaciones constituidas según el Derecho Canónico a que se refiere el artículo cuarto del Concordato vigente y las de la Acción

Católica española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose por lo que se refiere a actividades de otro género de acuerdo con el artículo treinta y cuatro de dicho texto Concordado, en el ámbito de esta Ley.

Dos. Las que se constituyan conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo dieciséis del Fuero de los Españoles, las reguladas por la legislación sindical y las restantes sujetas al régimen jurídico del Movimiento.

Tres. Las de funcionarios, civiles y militares, y las del personal civil empleado en los establecimientos de las Fuerzas Armadas, se regirán, en su caso, por sus leyes especiales.

Cuatro. Cualesquiera otras Asociaciones reguladas por leyes especiales.

Artículo tercero. *Constitución de las Asociaciones.*—Uno. La libertad de asociación se ejercitará jurídicamente mediante acta en que conste el propósito de varias personas naturales que con capacidad de obrar, acuerden voluntariamente servir un fin determinado y lícito según sus Estatutos.

Dos. Los Estatutos, además de las condiciones lícitas que establezcan deberán regular los siguientes extremos:

Primero.—Denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras Asociaciones ya registradas, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.

Segundo.—Fines determinados que se propone.

Tercero.—Domicilio principal, en su caso, otros locales de la Asociación.

Cuarto.—Ambito territorial de acción previsto para la actividad.

Quinto.—Organos directivos y forma de administración.

Sexto.—Procedimiento de admisión y pérdida de la calidad de socio.

Séptimo.—Derechos y deberes de los mismos.

Octavo.—Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.

Noveno.—Aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución.

Tres. Dentro del plazo de cinco días a contar desde la fecha del acta fundacional los socios fundadores deberán remitir al Gobierno Civil de la provincia, en ejemplar triplicado firmado por los mismos, copia de aquel acta con los Estatutos.

Cuatro. Cuando el patrimonio de la Asociación no sea superior a la cantidad de un millón de pesetas y el límite inicial de su presupuesto anual a la de cien mil pesetas, y la actividad social prevista no rebase los límites provinciales, corresponderá al Gobernador, previo los informes que según la índole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, dictar por escrito resolución motivada decidiendo acerca de la licitud y determinación de los fines a que se refiere el párrafo uno de este artículo, visando los Estatutos o, en su caso, recabando las rectificaciones que fueran precisas con arreglo a las disposiciones previstas en el párrafo dos del presente artículo. Los Gobernadores civiles, no obstante, cuando se susciten dudas acerca de los extremos arriba examinados, o atendidas la naturaleza y característica de las Asociaciones, elevarán el expediente al Ministro de la Gobernación, en la forma y a los efectos prevenidos en el párrafo siguiente.

Cinco. Dentro del plazo de treinta días el Gobernador elevará al Ministro de la Gobernación, convenientemente informado, el expediente relativo a la calificación de los fines de las Asociaciones cuando el patrimonio rebase la cifra de un millón de pesetas, o el límite presupuestario inicial sea superior a las cien mil pesetas anuales, o cuando las actividades sociales previstas rebasen el ámbito provincial. Previos los informes

que según la índole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, corresponderá al Ministro de la Gobernación dictar por sí o someter al Consejo de Ministros la pertinente resolución acerca de la licitud y determinación de los fines de la Asociación, y, en su caso, visar igualmente los Estatutos. Igual facultad corresponderá al Ministro de la Gobernación con ocasión de los recursos de alzada interpuestos contra los actos y resoluciones de los Gobernadores civiles.

Seis. Cuando la Asociación cumpla los requisitos que se establecen en los párrafos anteriores y sus fines no puedan considerarse como ilícitos o indeterminados con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero, párrafos segundo y tercero de la presente Ley, la autoridad gubernativa no podrá denegar el reconocimiento de la Asociación.

Artículo cuarto. *Asociaciones declaradas de "utilidad pública".—Uno.* Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común, podrán ser reconocidas como de "utilidad pública".

Dos. Las Asociaciones reconocidas de "utilidad pública" tendrán derecho a utilizar esta mención en todos sus documentos y gozarán de las exenciones y subvenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden.

Tres. La declaración de "utilidad pública" se hará por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Departamento u Organismos interesados y con los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Respecto de las Asociaciones de "utilidad pública" que persigan análogas finalidades sociales, podrá acordarse en Consejo de Ministros de oficio o a instancia de parte interesada la constitución y Estatutos de Federaciones de las mismas. En el Decreto de aprobación se especificará si la agrupación en la Federación correspondiente será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de Asociaciones de "utilidad pública" con aquellos fines.

Artículo quinto. *Registro de Asociaciones.—Uno.* En los Gobiernos Civiles existirá un Registro Provincial de Asociaciones, en el que inscribirán a los efectos que en cada caso procedan todas las que se domicilien en cada provincia.

Dos. En el Ministerio de la Gobernación existirá un Registro Nacional de Asociaciones, en el que se inscribirán todas las Asociaciones, a los

efectos que en cada caso procedan, sea cual fuere su régimen o su ámbito territorial de actuación, patrimonio y presupuesto.

Tres. La inscripción en los Registros nacional y provinciales se verificará respecto de las Asociaciones sometidas al ámbito de aplicación de esta Ley, de oficio y dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de las resoluciones a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo tercero, y en los casos de Asociaciones excluidas por comunicación de la autoridad competente, dentro del mismo plazo a contar desde que las Asociaciones quedaron válidamente constituidas.

Tanto los Registros provinciales como el Registro nacional de Asociaciones serán públicos.

Artículo sexto. *Régimen de las Asociaciones.—Uno.* El régimen de las Asociaciones reguladas por la presente Ley se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea general y Organos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia. En lo en ellos no previsto se estará a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

Dos. El Organismo supremo de las Asociaciones será la Asamblea general, integrada por los socios, que adoptarán sus acuerdos por el principio mayoritario, y que deberá ser convocada al menos en sesión ordinaria, una vez al año para aprobación de cuentas y presupuesto, y en sesión extraordinaria, cuando así se establezca en los Estatutos y con las formalidades que en los mismos se determinen.

Tres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Asociaciones estarán regidas por una Junta directiva, la cual pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia la composición de los Organos rectores en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su elección total o parcial, y el presupuesto anual de ingresos y gastos, en el mismo plazo, a partir de la fecha de su aprobación.

Cuatro. La modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea general extraordinaria, siguiendo ulteriormente los trámites establecidos por los artículos tercero y quinto de esta Ley.

Cinco. En toda Asociación se llevará un fichero y un libro registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los asociados. En lo referente al resto de régimen de libros, publicación de impresos y circulares y, en general, lo relacionado con el respecto orgánico de las Aso-

ciaciones sometidas a esta Ley, será objeto de determinación reglamentaria.

Seis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo diez, los acuerdos y actuaciones de las Asociaciones que sean contrarias a los Estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal.

Siete. Las Asociaciones se disolverán por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el artículo treinta y nueve del Código Civil y por sentencia judicial.

Artículo séptimo. *Reuniones.—Uno.* Una vez inscritas las Asociaciones, podrán utilizar el local que designen como domicilio social, con sujeción a las Leyes y Reglamentos.

Dos. Las Asociaciones regidas por esta Ley deberán comunicar al Gobernador civil de la provincia, con setenta y dos horas de antelación, la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales.

Artículo octavo. *Acceso de los representantes de la autoridad.—Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la Ley de Orden Público, la autoridad gubernativa tendrá acceso, por representantes especialmente designados, al local en que se celebren las reuniones y a los libros y documentos que se lleven en las Asociaciones reguladas por esta Ley.*

Artículo noveno. *Liberalidades en favor de las Asociaciones.* Uno. Sin perjuicio de las modificaciones estatutarias que impliquen la alteración de su presupuesto o patrimonio, las Asociaciones reguladas por esta Ley podrán recibir libremente donaciones a título gratuito en cantidades que no excedan de cincuenta mil pesetas al año. Las contabilidades que oscilen entre cincuenta mil y doscientas cincuenta mil necesitarán expresa autorización del Gobernador civil. Para las que rebasen durante el año esta última cifra, será necesaria autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

Dos. Quedan exceptuadas de las formalidades dispuestas en el párrafo anterior las subvenciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos, de las Corporaciones Locales, de los Organismos dependientes del Movimiento y, en general, todas aquellas liberalidades que se realicen en favor de las Asociaciones reconocidas de "utilidad pública".

Artículo diez. *Disciplina de las Asociaciones.—Uno.* La autoridad gubernativa suspenderá de oficio o a instancia de parte las actividades de aquellas Asociaciones reguladas por la presente Ley que no se hayan cons-

tituido conforme a lo en ella prevenido.

Dos. Las mismas autoridades podrán decretar la suspensión de las Asociaciones sometidas al ámbito de esta Ley, por plazo no superior a tres meses, cuando no atemperen su funcionamiento a lo dispuesto en la misma.

Tres. Pueden ser asimismo objeto de suspensión los actos o acuerdos de estas Asociaciones que adolezcan de los mismos defectos a que hace referencia el apartado anterior, o incurran en la ilicitud prevista por el párrafo tres del artículo primero de esta Ley.

Cuatro. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la vigente Ley de Orden Público, podrá asimismo la autoridad competente suspender las Asociaciones de cualquier régimen con ocasión de actos ilícitos incluidos en el artículo primero, párrafo tres, de esta Ley.

Cinco. Corresponde a los Tribunales confirmar o revocar los acuerdos gubernativos y decretar si procede la disolución. A estos efectos los acuerdos de suspensión serán comunicados a la autoridad judicial competente dentro del término de tres días.

Seis. En los propios supuestos contemplados en los anteriores apartados, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo diecinueve de la citada Ley de Orden Público, los Gobernadores civiles podrán imponer sanciones hasta veinticinco mil pesetas y el Ministro de la Gobernación hasta quinientas mil.

Artículo once. *Procedimiento.—Uno.* En todas las cuestiones que en vía administrativa se susciten sobre el régimen de Asociaciones, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo, y en su caso, la de lo Contencioso-Administrativo.

Dos. En todas las demás cuestiones en que no sea parte la Administración será competente la jurisdicción ordinaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo establecido en la presente Ley no es de aplicación a la Organización Sindical ni a las entidades y agrupaciones encuadradas en la misma.

Segunda.—Las Asociaciones no podrán formar parte de agrupaciones o entidades de carácter internacional ni adoptar denominaciones alusivas a las mismas sin previa autorización acordada en Consejo de Ministros.

Tercera.—Los requisitos, procedimientos y régimen jurídico y económico de aquellas actividades que den lugar a Asociaciones de hecho de carácter temporal, tales como cuestiones y suscripciones públicas, se determinarán reglamentariamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Quedan derogadas la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete, el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, dictará las disposiciones complementarias de la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Asociaciones actualmente reconocidas deberán cumplir los preceptos de esta Ley que les sean aplicables, adoptando a la misma sus Estatutos y solicitando, en su caso las declaraciones necesarias de la Administración.

Segunda.—Si en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dichas Asociaciones no se hubieran sometido a sus preceptos, se considerarán disueltas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

("B. O. del E." de 28-XII-64.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamiento de Corvera de Asturias

Plantilla de personal

Plaza y grado retributivo:

- 1 Secretario; 20.
- 1 Oficial Administrativo; 9.
- 2 Auxiliares Administrativos; 7.
- 1 Portero; 2.

Corvera a 10 de febrero de 1964. El Secretario.—Visto bueno: El Presidente de la Corporación.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilustrísimo señor Director General de Administración Local ha resuelto, en el día de hoy visar esta plantilla.

Madrid, 24 de abril de 1964.—El Jefe de la Sección.

Ayuntamiento de Cudillero

Plantilla de personal

Plaza, grado retributivo y observaciones:

Grupo A) Administrativos

- 1 Secretario; 20.
- 1 Interventor; 19.
- 1 Oficial Mayor; 10; a extinguir; asimilado a Jefe de Negociado en

virtud de resolución de la Dirección General de Administración Local de 5 de mayo de 1961.

1 Oficial de Secretaría; 9; adscrito al Servicio de Depositaria en virtud de acuerdo que antecede y cumplimiento de las prescripciones de la Orden de 16 de julio de 1963.

1 Oficial de Intervención; 9 a extinguir.

1 Auxiliar; 7.

Grupo C) Servicios especiales

1 Cabo de la Guardia Urbana; 7.

2 Guardias Urbanos; 5.

1 Vigilante de Arbitrios; 5; a extinguir; adscrito a los servicios de Guardia Urbana por aplicación de la Ley 85/1962 sobre supresión de arbitrios y acuerdo Corporativo de 21 de agosto de 1963.

1 Albañil especializado; 5; a extinguir; antes Obrero de plantilla, calificado por su aptitud y funciones como de Servicios especiales; su jubilación a los 65 años de edad.

1 Conductor-Peón; 5; su jubilación a los 65 años de edad.

Grupo D) Servicios Subalternos

1 Alguacil-Ordenanza; 2.

2 Barrenderos; 2.

Plazas que no exigen dedicación primordial y permanente

1 Matarife; 5; a extinguir; trabaja dieciocho días mensuales y se le fijó el haber de mil trescientas ochenta pesetas al mes más las dos pagas extraordinarias correspondientes a este sueldo; cumplimiento de la Instrucción 1.^a, Norma 1.4 y acuerdo Corporativo de esta fecha.

Cudillero, 25 de marzo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Alcalde.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilustrísimo señor Director General de Administración Local ha resuelto, en el día de hoy visar esta plantilla, con la rectificación de grado a la plaza de Oficial Mayor a la que corresponde el grado retributivo 10.

Madrid, 13 de junio de 1964.—El Jefe de la Sección.

Ayuntamiento de Salas

Plantilla de personal

Plaza, grado retributivo y observaciones:

Grupo A) Administrativos

Sub-grupo a) Técnicos-Administrativos de Cuerpos Nacionales

- 1 Secretario; 20.
- 1 Interventor; 19.
- 1 Depositario; 18.

Sub-grupo c) Escala Técnico-Administrativa

2 Oficiales; 9.

Sub-grupo e) Plazas especiales Administrativas

1 Oficial de Intervención; 9; a extinguir.

1 Administrador de Arbitrios; 9; a extinguir.

1 Archivero; 9; a extinguir.

Grupo C) Servicios especiales

Sub-grupo a) Policía Municipal

1 Cabo; 7; exceptuado edad jubilación; pendiente de aprobación por la Dirección General de Administración Local.

5 Guardias; 5; exceptuados edad jubilación; pendiente de aprobación por la Dirección General de Administración Local.

Sub-grupo b) Recaudación

3 Vigilantes; 5; a extinguir.

Sub-grupo c) Obras y Servicios

3 Funcionarios de Obras y Servicios; 5; exceptuados edad jubilación; pendiente de aprobación por la Dirección General de Administración Local.

Plazas que no exigen dedicación primordial y permanente

1 Bibliotecaria; 7; 9.900 pesetas; a extinguir.

Salas, 3 de febrero de 1964.—El Secretario.—Conforme: El Interventor.—Visto bueno: El Alcalde.

[De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilustrísimo señor Director General de Administración Local ha resuelto, en el día de hoy visar esta plantilla, con la observación de que una de las plazas de Oficial debe transformarse en otra de Auxiliar cuando vaque.

Madrid, 9 de mayo de 1964.—El Jefe de la Sección.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DEL NARCEA

Cédula de notificación

Por la presente se notifica al procesado en el sumario seguido en este Juzgado con el número 90 de 1957, por lesiones, Juan González Rodríguez, de 39 años de edad, soltero, hijo de Juan y de Rosario, natural de Castro Caldelas, provincia de Orense, jornalero, en la actualidad ausente en ignorado paradero, que la Ilustrísima Audiencia Provincial

de Oviedo, por auto de doce de los corrientes, acordó sobreseer provisionalmente dicho sumario, dejándose sin efecto su procesamiento con todas sus consecuencias.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que tenga lugar la notificación a dicho procesado, expido y firmo el presente en Cangas del Narcea a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario.

DE GIJON

Don José Acebal Cienfuegos, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número 2 de Gijón.

Certifico: Que, en los autos de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del siguiente tenor literal:

"Sentencia

En la villa de Gijón a doce de enero de mil novecientos sesenta y cinco. Vistos por el señor don Isidoro Cortina Carriles, Juez Municipal del Juzgado número 2 de los de esta población, los presentes autos de juicio de cognición, en reclamación de veinte mil pesetas, promovidos por don José María Martín Robles, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Gijón, representado por el Procurador don Julio Carrio Arbesú, defendido por el Letrado don Pedro de Silva y Sierra; contra don Santiago Gayo Bueno y doña Luz Alvarez Pérez, mayores de edad, industriales, con domicilio desconocido.

Fallo

Que estimando la demanda promovida por don José María Martín Robles contra don Santiago Gayo Bueno y doña Luz Alvarez Pérez, debe condenar y condeno a éstos a pagar al actor la suma de veinte mil pesetas, con imposición a dichos demandados de las costas causadas en el procedimiento. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados habrá de notificarse en la forma prevista en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no interesarse la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Cortina.—Rubricado."

Para que conste, y sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes don Santiago Gayo Bueno y doña Luz Alvarez Pérez, expido el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visado por el señor Juez, en Gi-

jón a quince de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—Visto bueno: El Juez. — El Secretario, José Acebal Cienfuegos.

DE MIERES

Don Augusto Domínguez Aguado. Juez de Primera Instancia de Mieres y su partido.

Por el presente hago saber: Que en autos incidentales de previo y especial pronunciamiento seguidos en juicio voluntario de testamentaría de los cónyuges don Manuel Fernández Fueyo y doña Carmen León Álvarez, ha recaído la siguiente:

“Sentencia

En la villa de Mieres a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Vistos por el señor don Augusto Domínguez Aguado, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, los autos de incidente de previo y especial pronunciamiento seguidos en autos de juicio voluntario de testamentaría de los cónyuges don Manuel Fernández Fueyo y doña Carmen León Álvarez, a instancia del Procurador don José Álvarez Cuartas en representación de don Luis Fernández León, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Rioturbio con asistencia del Letrado don Victorino Hurtado Sánchez, contra doña Salustiana Fernández León, mayor de edad, casada y asistida de su esposo don Paulino Villa Álvarez, representada en autos por el Procurador don Juan José Rodríguez de la Flor con asistencia del Letrado don Eusebio Abascal González, don Antonio Muñiz Villoria, mayor de edad, viudo, jubilado; doña Dinora Muñiz Fernández, mayor de edad, casada, asistida de su marido don Feliciano García Muñiz, y don Elicerio Muñiz Fernández, casado, mayor de edad, todos vecinos de Villar de Gallegos menos el último que lo es de Valdecuna, representados por el Procurador don Luis Álvarez y Díaz Sampil con asistencia del Letrado don Felipe Guerra González; doña Soledad Fernández León, mayor de edad, viuda, vecina de Turón; doña Leonides Fernández León, mayor de edad, viuda, vecina de Andorra, provincia de Teruel; doña Arsenia Fernández León, mayor de edad, sus labores, casada, asistida de su esposo don Jesús Ruiz Abat, mayor de edad, empleado y vecino de Ujo; doña Carmen Muñiz Fernández, mayor de edad, casada, sus labores, asistida de su esposo don Félix García Suárez, mayor de edad, minero y vecinos de Mieres, y doña Arsenia Muñiz Fernández, mayor de edad, sus labores, asistida de su esposo don Salvador Martínez Fernán-

dez, mayor de edad, minero y vecinos de Valdecuna, representados por el Procurador don Juan José Rodríguez de la Flor con asistencia del Letrado don Eusebio González Abascal, y doña Consuelo Fernández Muñiz, mayor de edad, soltera, sus labores, vecina de Nueva de Llanes, y don Julio Fernández González, mayor de edad, casado y vecino de al Rabaldana-Turón, declarados en rebeldía por su incomparecencia en los presentes autos, sobre declaración de no haber lugar a tramitar el juicio de testamentaría de que este incidente dimana.

Fallo

Que estimando la demanda incidental promovida por el Procurador don José Álvarez Cuartas, en nombre y representación de don Luis Fernández León debo declarar y declarar la nulidad de la providencia en virtud de la cual se admitió a trámite el juicio de testamentaría de los cónyuges don Manuel Fernández Fueyo y doña Carmen León Álvarez, no habiendo lugar a seguir la sustanciación de dicho juicio disponiendo el archivo de lo actuado una vez firme esta resolución sin hacer expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de alguno de los demandados será notificada en la forma prevista en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo pronuncio, mando y firmo. — Augusto Domínguez Aguado.—Rubricado.”

Y publicada la sentencia en el día de su fecha para su notificación a los demandados rebeldes doña Consuelo Fernández Muñiz y don Julio Fernández González, se publica el presente en cumplimiento de lo acordado en el fallo antes transcrito en Mieres a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.— Augusto Domínguez Aguado.—El Secretario.

DE POLA DE LAVIANA

Don Enrique Torres López de Lacalle, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Pola de Laviana.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado a instancia de don Vicente Velasco Torre, mayor de edad, casado con doña Piedad Fernández García, empleado, vecino de El Entrego, se sigue expediente de dominio para inscribir en el Registro de la Propiedad del partido a su favor la siguiente finca sita en términos de El Entrego, San Martín del Rey Aurelio, de la que dice es dueño en pleno dominio:

“Rústica formada por un trozo de terreno de secano, a monte, pasto y

labor, ubicada donde llaman Escobreras, próxima o junto al Plano de la Empresa Nespral y Cía., cuya finca es parte de la llamada “Castañedo sobre El Entrego”; mide trece áreas de cabida aproximada. Linda: Norte y Este, terrenos de Nespral y Compañía; Sur, camino; y Oeste, resto de la finca de que procede de doña María del Pilar González Álvarez y más de José González Torre.

La adquirió por compraventa a doña María del Pilar González Álvarez, y la matriz de donde se segregó aparece inscrita en el Registro de la Propiedad del partido a favor de don Marcelino González Álvarez.”

Y por providencia de esta fecha se acordó convocar por medio del presente a don Marcelino González Álvarez, mayor de edad, soltero, vecino de Rosario de Santa Fe, República Argentina, o sus herederos desconocidos, como titular registral de la finca matriz; a doña María del Pilar González Álvarez, viuda, vecina de El Entrego, cuyo actual paradero se ignora, como persona de quien procede la finca y titular del amillaramiento y colindante de la misma, y a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo conveniente a su derecho.

Dado en Pola de Laviana a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—Enrique Torres López de Lacalle.—El Secretario, José Hernández Galán.

—:—

Don Enrique Torres López de Lacalle, Juez de Primera Instancia de Pola de Laviana.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado a instancia de don Mario Rodríguez Cuetos, mayor de edad, empleado, casado con doña América González Hevia, vecino de Sotrandio, se sigue expediente de dominio para inscribir en el Registro de la Propiedad del partido a su favor las siguientes fincas de las que dice es dueño en pleno dominio:

1.—Rústica formada por un trozo de terreno, de secano, a prado y mata, que es parte de la llamada “Llosa del Molino” la cual mide nueve áreas próximamente de cabida; linda: Norte y Sur, caminos; Este, de Amador Escandón; Oeste, de Bernardo Escandón.

2.—Rústica constituida por un trozo de terreno de secano, a huerta, castañedo y mata, que es parte de la llamada “Llosa del Molino” la cual mide cuatro áreas de cabida aproximada. Linda: Norte y Sur, caminos; Este, Ferrocarril de Langreo; y Oeste, de Amador Escandón.

Las adquirió por compraventa a don Luis Rodríguez Escandón y doña Protasia García García, y proceden por segregación de la llamada “Llosa del Molino”, que están sitas en términos de San Frechoso, en Sotrandio, San Martín del Rey Aurelio.

Y por providencia de esta fecha se acordó convocar por medio del presente a los herederos desconocidos de doña Valentina Solís del Llano, de don Gil Escandón Solís, de don Vicente Escandón Solís, de don José María Escandón Solís, y de don Policarpo Herrero, que se ignoran, como titulares registrales de la finca matriz de donde se segregaron, a don Luis Rodríguez Escandón, como persona de quien proceden los bienes y heredero de don Gil Escandón Solís, titular registral, a los herederos desconocidos de don Bernardo Escandón, titular colindante, y a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo conveniente a su derecho.

Dado en Pola de Laviana a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—Enrique Torres López de Lacalle.—El Secretario, José Hernández Galán.

ADMINISTRACION MUNICIPAL AYUNTAMIENTOS

DE COLUNGA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 235 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, el Tribunal nombrado para la oposición de una plaza de Auxiliar Administrativo de este Ayuntamiento, es el siguiente:

Presidente: Don Jorge Vigón Sánchez. Suplente: Don Ceferino Balbín Balbín.

Vocales: Don Luis Fernández Castañón, en representación del Profesorado Oficial; don Faustino Gudía García, en representación de la Dirección General de Administración Local. Suplente: Don Santiago Fontanes Baena.

Vocales: Don Casto Petit Díez; don Arsenio Gancedo Valle, quien actuará de Secretario del Tribunal.

Los ejercicios darán comienzo a las once horas del día 19 de febrero de 1965 en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Colunga, 15 de enero de 1965.—El Alcalde.